

# DIRECCIÓN DEL TRABAJO DECIDE MANTENER INTERPRETACIÓN SOBRE LOS GRUPOS NEGOCIADORES

Recientemente la Dirección del Trabajo ([Ord. 1941/50](#)) rechazó una solicitud en que se pedía reconsiderar su interpretación vigente sobre los acuerdos con los grupos negociadores. En **PARRAGUEZ, MARIN & DEL RÍO**, presentamos los principales aspectos y consecuencias a considerar sobre el tema:

- En primer lugar, es importante recordar que el año pasado, cambiando su postura anterior, la Dirección del Trabajo ([ORD. Nro. 810/15](#), de 2022) emitió un pronunciamiento en que indicó que **los grupos negociadores, al tratarse de entidades que no se encuentran prohibidas en la actual legislación y que tienen su sustento en el derecho de asociación, sólo pueden desarrollar un procedimiento de negociación de carácter atípico** a consecuencia de la inexistencia de normas legales que regulen dicho aspecto.

Con lo cual, la autoridad laboral indicó que dichos acuerdos **no producen los efectos de un instrumento colectivo** y un trabajador afecto a él, **no se encuentra impedido de participar en una negociación colectiva**.

- A través de una solicitud de reconsideración de dicho pronunciamiento, un representante de trabajadores **presentó una petición para que la Dirección del Trabajo cambiara su interpretación respecto al valor jurídico que tienen los acuerdo con los grupos negociadores** por estimarse que vulneraba el principio constitucional de la igualdad, el cual fue **rechazado por la autoridad laboral**, con lo cual **reafirmó y mantuvo su interpretación**.
- Es importante señalar que **esta interpretación, que ha sido recientemente reafirmada por la autoridad administrativa, tiene una serie de consecuencias:**
  - Al **no existir un procedimiento regulado en la Ley**, la Dirección del Trabajo indicó que **no puede determinar un procedimiento ni darle valor de instrumento colectivo**.
  - Que los acuerdos a los que se llegue con los grupos negociadores **no son instrumentos colectivos regulados por el Código del Trabajo**, con lo cual **no producen los efectos jurídicos** que el Libro IV del Código del Trabajo asigna al instrumento colectivo suscrito en el marco de una negociación colectiva reglada (contrato colectivo) o no reglada (convenio colectivo) de un sindicato.
  - Un **trabajador incorporado a un acuerdo con un grupo negociador no se encuentra impedido de participar en una negociación colectiva**, sea reglada o no reglada.
  - **Los acuerdos celebrados con un grupo negociador tampoco pueden ser objeto del pacto de extensión de beneficios**, ni a través de una extensión unilateral del empleador ni con acuerdo de las partes, debido a que no se cumple con los requisitos del artículo 322 del Código del Trabajo.